Expediente Nº 80/2025
Resolución N.º 192/2025

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho
Vocales:
Dña. Emilia Bolinches Ribera
Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 18 de julio de 2025

Reclamante: D. [redacted]
Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Guadassuar

VISTA la reclamación número **80/2025**, interpuesta por D. [redacted] contra el Ayuntamiento de Guadassuar y siendo ponente el presidente del Consejo, D. Ricardo García Macho, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. – Según se desprende de la documentación que obra en el expediente, con fecha de 11 de marzo de 2025 D. [redacted], presentó una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia, con número de registro GVRTE/2025/1214558, y ratificada el 21 de marzo de 2025, con núm. de registro de entrada GVRTE/2025/1366573. En ella reclamaba contra la falta de respuesta del Ayuntamiento de Guadassuar a una solicitud de acceso presentada en fecha 13 de febrero de 2025, con nº de registro de entrada 2096/2025, en la que solicitaba acceso al registro donde figuren taxistas inscritos en ese municipio.

Segundo. – Con fecha de 24 de marzo de 2025, D. [redacted], remitió al Consejo Valenciano de Transparencia un escrito por vía telemática, con número de registro GVRTE/2025/1391835, mediante el cual desistía de su reclamación, manifestando que el Ayuntamiento de Guadassuar le había facilitado la información solicitada.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. – Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, "el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa", siendo el órgano competente para "resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa", según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. – De conformidad con lo previsto en el artículo 94.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, todo interesado podrá desistir de su solicitud o, cuando ello no esté prohibido por el ordenamiento jurídico, renunciar a sus derechos. En los apartados 3 y 4 del mismo artículo se dispone que el desistimiento podrá hacerse por cualquier medio que permita su constancia, y que la Administración aceptará de plano el desistimiento, y declarará

concluso el procedimiento salvo que, habiéndose personado en el mismo terceros interesados, instasen estos su continuación, circunstancia que no se ha producido.

RESOLUCIÓN

A tenor de los Antecedentes y Fundamento Jurídico descrito, procede:

Aceptar el desistimiento de la reclamación interpuesta por D. [redacted] el 24 de marzo de 2025, contra el Ayuntamiento de Guadassuar, y declarar concluso el procedimiento, ordenando el archivo de las actuaciones.

Contra la presente Resolución que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la notificación, de acuerdo con el artículo 10.1 m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA